



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-21-2013

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día trece de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició de forma oficiosa por medio del Memorando **SAPEN-78/2012**, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, procedente de la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, con **NIT 06142607961019**, presuntamente ha incumplido los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación del empleador de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en el plazo legal que corresponde; situación que se encuentra tipificada y sancionada en los Arts. 159 y 161 numeral 1 del cuerpo legal citado; reportando en consecuencia, mora previsional en los conceptos, montos y períodos siguientes:

En la Administradora de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.**

- a. Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,431.12)**; correspondiente a los períodos de devengue enero a febrero de dos mil cuatro, enero a diciembre de dos mil siete, enero a octubre de dos mil ocho y de mayo a junio de dos mil doce.
- b. Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE**

*DMA*

**DÓLAR (US\$30,341.88)**; correspondiente a los períodos de devengue enero a diciembre de dos mil dos, de enero a diciembre de dos mil tres, enero a diciembre de dos mil cuatro, enero a diciembre de dos mil cinco, enero a diciembre de dos mil seis, enero a diciembre de dos mil siete, enero a diciembre de dos mil ocho, enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, enero a diciembre de dos mil once, enero a abril de dos mil doce.

En la Administradora de Fondos de Pensiones **CRECER, S.A.**

- a. Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$21.20)**; correspondiente al período de devengue agosto de dos mil.
- b. Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,903.65)**; correspondiente al período de devengue agosto de dos mil tres, septiembre a diciembre de dos mil seis, enero a diciembre de dos mil siete, enero a diciembre de dos mil ocho, enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez y enero a diciembre dos mil once.

En la Administradora de Fondos de Pensiones **PROFUTURO, S.A.** Liquidada.

- a. Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,164.58)**; correspondiente a los períodos de devengue enero a diciembre de dos mil, enero a diciembre de dos mil uno, enero a diciembre de dos mil dos, enero a diciembre de dos mil tres.



Superintendencia del Sistema Financiero

Todas las cantidades anteriores, tal como se mencionada en el informe indicado, representan cantidades totales que suman cotizaciones y rentabilidades dejadas de percibir a la fecha del informe relacionado.

Sobre el presente caso, el suscrito **CONSIDERA:**

### **RELACIÓN DE LOS HECHOS**

I. Que en virtud de resolución dictada por esta Superintendencia en fecha seis de noviembre de dos mil trece, ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, informando al mismo tiempo al supuesto infractor sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; con la finalidad de que ejerciera sus derechos de defensa y audiencia; y en consecuencia se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. Que según consta en acta de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que corre agregada a folios 62 en este procedimiento, no se pudo realizar la notificación en el domicilio de la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, a efecto de emplazarla del auto de inicio indicado en el romano anterior, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y por medio de auto emitido por esta Superintendencia con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, se resolvió notificar la expresada resolución mediante edicto; el cual se publicó en La Prensa Gráfica, el día diecisiete de marzo de dos mil catorce; advirtiéndole en el mismo al supuesto infractor que si no comparecía dentro de los diez días hábiles a partir del día siguiente a aquella publicación a ejercer sus derechos, en ocasión del emplazamiento, las sucesivas notificaciones se harían de su conocimiento mediante edicto ubicado en el tablero de la primera planta de esta Superintendencia y en el sitio de internet de la misma, tal cual lo establece el artículo en mención.

III. Que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, no obstante habersele emplazado mediante el edicto a que se refiere el romano que antecede al

*RMA*

presente, no hizo uso de sus derechos constitucionales y por lo tanto, no se mostró parte en las presentes diligencias dentro del término de Ley, por lo que, de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia mediante auto de fecha uno de abril de dos mil catorce, tuvo por contestados en sentido negativo los hechos que dieron inicio a este procedimiento y ordenó abrir a pruebas por el termino de diez días hábiles.

IV. Que de acuerdo a lo prescrito en el inciso quinto del Art. 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la notificación de la apertura a pruebas se hizo mediante edictos en el tablero ubicado en la primera planta de esta Superintendencia y en el sitio de internet de la misma, a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil catorce, según consta a folios 70 y 71 en este expediente. No obstante a ello, en dicho plazo no se aportó prueba de descargo alguna de parte de la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo.

V. Que esta Superintendencia para mejor proveer en el presente caso, emitió resolución en fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, y requirió a la Intendencia del Sistema de Pensiones, verificara si el empleador **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, había realizado pagos de cotizaciones de los periodos conocidos específicamente en el presente procedimiento, y que además, remitirá nuevo cálculo de mora y multa a aplicar a la Sociedad en mención; auto que fue debidamente notificado al supuesto infractor mediante edicto publicado en el tablero y en el sitio de internet de esta Institución en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, según consta a folios 74 en estas diligencias administrativas.

VI. Que la Intendencia del Sistema de Pensiones, mediante memorando **ISP-177/2014**, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, remitió el cálculo de la mora y multa a aplicar a la Sociedad **HERNANDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, informando que de acuerdo a información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A** y **CRECER, S.A.**, respectivamente, el empleador en mención ha incumplido el compromiso de pago suscrito con **AFP CONFIA, S.A** y que el último pago recibido fue el ocho de marzo de dos mil trece, por un monto de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



**AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$598.61)**, correspondiente a los períodos de devengue octubre a diciembre 2002 y de enero a agosto 2003; que con respecto a la **AFP CRECER, S.A.**, el citado empleador no ha realizado ningún pago a pesar de las gestiones de cobro y que están por agotarse las gestiones de cobro administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El inciso tercero del Art. 50 de la Constitución de la República, establece que: "Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la Ley".

II. Conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema, por parte de los trabajadores y empleadores. Además, el Art. 14 del mismo cuerpo legal, determina, que el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes, será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo por enfermedad. Asimismo, el Art. 19 de la misma Ley Sistema de Ahorro para Pensiones, dispone que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está tipificado como infracción en los Arts. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

III. Consta en los informes de la Intendencia indicada -los cuales constituyen prueba según el Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero-, que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones por los periodos relacionados y conocidos en este procedimiento y en el plazo legal establecido.

IV. Que luego de haber señalado las disposiciones atinentes a las obligaciones que legalmente se imponen a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, esta Superintendencia ha podido determinar que el empleador como tal, ha tenido en todo momento el pleno conocimiento, que desde el instante que nació la relación patrono-laboral, debía imperativamente de reportar las cotizaciones a favor de sus trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones (Art. 13 Obligatoriedad de las Cotizaciones), en los porcentajes que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones dispone (Art. 16 monto y distribución de las cotizaciones), y en el plazo legal correspondiente (Art. 19 Declaración y Pago de Cotizaciones); puesto que al no cumplir con las obligaciones antes referidas, genera un grave perjuicio a sus trabajadores (Al momento de que estos les nazca el derecho legal de gozar de sus prestaciones de invalidez, vejez o muerte). En tal razón, se ha podido establecer que existe la responsabilidad de la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, por encajar su conducta en las infracciones reguladas en los Arts. 159, y 161 Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que son el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, y las de incumplimiento absoluto de la obligación de pagar las cotizaciones que corresponde dentro del plazo legal establecido, como antes se ha expuesto, y es procedente que esta Superintendencia sancione a la sociedad infractora.

V. Que en cada etapa procesal de este procedimiento administrativo sancionador, se respetaron los derechos determinados en el inciso tercero del Art. 54 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, concediéndole a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y audiencia, por medio del respectivo emplazamiento, y del plazo otorgado para presentar la prueba de descargo pertinente, no obstante dicha sociedad, a pesar de haber sido debidamente notificada por medio de edictos de acuerdo a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no compareció a ejercer sus derechos como ha quedado evidencia en esta resolución; habiendo quedado constancia en el presente expediente a folios 68 que esta Superintendencia mediante oficio con referencia **DAJ-LI-6229** de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, realizó las gestiones pertinentes para localizar al empleador antes citado, a fin de hacerle del conocimiento personal las



Superintendencia del Sistema Financiero

providencias emitidas por esta Superintendencia en el presente procedimiento; sin embargo no se logró obtener la nueva dirección de operaciones de la sociedad en referencia, según se comprueba a folios 69, con la respuesta del oficio con referencia 15307-NEX-0625-2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, procedente de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

VI. Que esta Superintendencia, respecto a la mora previsional que registra la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, en la **AFP PROFUTURO S.A "Liquidada"**, según memorando **SAPEN-78/2012**, no se pronunciará, y por lo tanto, no sancionará al citado empleador en el presente procedimiento; en razón de, no existir un mecanismo que determine a cuál de las Administradoras de Fondos de Pensiones que operan actualmente en el Sistema de Ahorro para Pensiones, le corresponde el cobro de la correspondiente mora.

VII. Finalmente, sin perjuicio de la multa a imponer a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, esta deberá cancelar además del pago de cotizaciones previsionales de los periodos en mora conocidos en este procedimiento, comisiones, rentabilidad dejada de percibir y recargos moratorios a la fecha del respectivo pago, de acuerdo con el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 13, 19, 159 y 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, 3, 4 literal i), 7, 19 literal g), 24, 29, 43 inciso segundo, 54, 55, 61, 62 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y los Arts. 86 último inciso y 235 de la Constitución de la República, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

a) Agréguese el Memorando **ISP-177/2014**, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, mediante el cual la referida Intendencia informa sobre el resultado del recalcule de mora y multa solicitado en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce;

*DIA*

b) **DETERMINAR** que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A. y CRECER, S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones;

c) **DETERMINAR** que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **SIETE MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (US\$7,902.10)**, más recargos moratorios por la cantidad de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$50,505.65)**, por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada y sancionada en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

d) **DETERMINAR** que la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$131.99)**, por el incumplimiento a la obligación de declarar las cotizaciones de conformidad a lo establecido en los Arts. 13, 19 y 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

e) Hágase saber a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, que sin perjuicio de la multa impuesta, deberá cancelar además, dentro de un plazo máximo de **TREINTA DIAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, las cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, advirtiéndose que deberá acercarse a cada AFP a que le realicen el cálculo respectivo a la fecha del pago de la deuda;

f) Requerir a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, que la multa impuesta y los intereses moratorios determinados en la presente resolución, deberán ser canceladas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de





GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**Superintendencia del Sistema Financiero**

Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente, según el inciso segundo del Art. 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;

g) Hágase saber a la Sociedad **HERNÁNDEZ REYES SEGURIDAD, S.A DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en los Art. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



FDB///TC

